

**Recurso de casación interpuesto el 6 de junio de 2005 por Agraz, SA y otros contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2005 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-285/03, Agraz, SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-243/05 P)

(2005/C 193/31)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de junio de 2005 un recurso de casación formulado por Agraz, SA y otros, representados por el Sr. José Luís da Cruz Vilaça y la Sr. Dorothée Choussy, abogados, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2005 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-285/03, Agraz, SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

1. Anule parcialmente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 17 de marzo de 2005, en la medida en que consideró que el perjuicio no revestía un carácter cierto; y, pronunciándose en cuanto al fondo.
2. Con carácter principal, declare que en el presente caso se cumplen los requisitos para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Comisión; condene a la parte recurrida al pago a cada sociedad recurrente del saldo de la ayuda a la producción (tal como se describe en el anexo A.27), más los intereses al tipo que determine el Tribunal de Primera Instancia, a partir del 12 de julio de 2000 (o, subsidiariamente, a partir del 13 de julio de 2000, o, con carácter subsidiario de segundo grado, a partir del 16 de julio de 2000) y hasta el día del pago efectivo; condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas ocasionadas en las dos instancias, incluidas las correspondientes a las partes recurrentes.
3. Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie sobre el importe de las indemnizaciones que han de pagarse a las partes recurrentes, tras oír las de nuevo, y condene a la Comisión al pago de las costas (incluidas las correspondientes a las partes recurrentes) ocasionadas en el recurso de casación y en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso de casación, las sociedades recurrentes invocan los siguientes motivos:

*1<sup>er</sup> motivo:* Error de derecho en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia consideró que el perjuicio sufrido por las partes recurrentes no revestía carácter cierto y, por tanto, no podía servir de fundamento a su derecho a ser indemnizadas.

Este motivo se divide en dos partes:

En la primera parte, las recurrentes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia no se atuvo a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales comunitarios ni a los principios reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil extracontractual, al interpretar de manera errónea el concepto de «perjuicio cierto» y al confundir la determinación del carácter del perjuicio con el cálculo de su importe.

En la segunda parte, las recurrentes presentan alegaciones con objeto de demostrar que, en lo que se refiere al reconocimiento del derecho de las partes recurrentes a ser indemnizadas, el Tribunal de Primera Instancia no extrajo las consecuencias que se derivaban de sus apreciaciones en cuanto a la ilegalidad del comportamiento de la Comisión, por la infracción del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (<sup>1</sup>) y la vulneración de los principios de diligencia y de buena administración.

*2<sup>do</sup> motivo:* Vulneración del principio de contradicción y del derecho de las partes recurrentes a ser oídas.

*3<sup>er</sup> motivo:* Desnaturalización de las pretensiones de las partes recurrentes.

*4<sup>o</sup> motivo:* Dejación por parte del Tribunal de Primera Instancia de su facultad jurisdiccional plena y de su deber de juzgar; denegación de justicia, en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia no extrajo las consecuencias que se derivaban de sus apreciaciones, respecto a la fijación del importe del perjuicio.

(<sup>1</sup>) DO L 297, p. 29.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Patent- und Markensenat, de 9 de febrero de 2005, en el asunto entre Armin Häupl y Lidl Stiftung & Co KG**

(Asunto C-246/05)

(2005/C 193/32)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Patent- und Markensenat, dictada el 9 de febrero de 2005, en el asunto entre Armin Häupl y Lidl Stiftung & Co KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de junio de 2005.

El Oberster Patent- und Markenamt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 10, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, <sup>(1)</sup> ¿ha de interpretarse en el sentido de que la expresión «fecha en que se haya concluido el procedimiento de registro» se refiere al inicio del período de protección?
2. El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, ¿ha de interpretarse en el sentido de que existen causas que justifican la falta de uso de la marca en el supuesto de que la realización de la estrategia empresarial que se propone el titular de la marca se retrase por causas ajenas a la empresa, o ha de entenderse que el titular de la marca está obligado a modificar su estrategia empresarial para poder utilizar la marca a tiempo?

<sup>(1)</sup> DO L 40, p. 1.

## Recurso interpuesto el 15 de junio de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-249/05)

(2005/C 193/33)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de junio de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. Triantafyllou e I. Koskinen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 21 y 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, relativa al impuesto sobre el valor añadido, <sup>(1)</sup> así como de los artículos 28 CE y 49 CE, al imponer la obligación de nombrar un representante fiscal a los sujetos pasivos no residentes que desarrollan en Finlandia una actividad comercial gravada y que residen en otro Estado miembro o en un país tercero con el que se haya celebrado un convenio en materia de asistencia recíproca, cuyo ámbito de aplicación coincida con el previsto en la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de determinados gastos, derechos de aduana, impuestos y otras

operaciones, <sup>(2)</sup> y con el previsto en el Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 218/92. <sup>(3)</sup>

- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

### Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 21, apartado 2, de la Sexta Directiva 77/388/CEE relativa al impuesto sobre el valor añadido, los Estados miembros no pueden obligar a los operadores económicos que no estén establecidos en el Estado pertinente, pero que residan en otro Estado miembro al nombramiento de un representante fiscal. En tales circunstancias, el operador económico no establecido en el Estado pertinente debe poder decidir libremente sobre el nombramiento de un representante fiscal.

La normativa finlandesa sobre el particular prevé lo siguiente: a) cuando el operador económico es un sujeto pasivo no establecido en Finlandia, la obligación de pago del impuesto recaerá sobre el destinatario de la operación («inversión de la obligación tributaria»); b) en el supuesto de que se reconozca al operador económico no establecido en Finlandia la posibilidad de registrarse como deudor del impuesto, entonces estará obligado a nombrar un representante fiscal en Finlandia.

Lo dispuesto en la normativa finlandesa sobre el nombramiento de un representante fiscal no es compatible con el Derecho comunitario. La obligación de nombrar a un representante fiscal infringe el artículo 21, apartado 2, de la Sexta Directiva sobre el IVA.

La normativa finlandesa puede reconocer al operador económico establecido en Finlandia la opción de registrarse como obligado al pago del impuesto. Sin embargo, Finlandia no puede hacer depender el ejercicio de dicha opción del cumplimiento de la obligación de nombrar un representante fiscal, lo cual va en contra de la Sexta Directiva sobre el IVA, contradice abiertamente el objetivo de la Directiva 2000/65/CE, <sup>(4)</sup> y viola los principios de libre circulación de mercancías y de libre prestación de servicios consagrados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

<sup>(1)</sup> Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09 01, p. 54).

<sup>(2)</sup> DO L 73, p. 18; EE 02 03, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 264, p. 1.

<sup>(4)</sup> Directiva del Consejo de 17 de octubre de 2000 por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que respecta a la determinación del deudor del impuesto sobre el valor añadido (DO L 269, de 21.10.2000, p. 44).